

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso	SUCESION TESTADA
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00241-00
CAUSANTE	YESICA MARIA GARCÍA GIRALDO
INTERESADO	EUSEBIO GARCÍA
Decisión	INADMITE TRAMITE SUCESORAL
INTERLOCUTORIO	Nro.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE el presente tramite sucesoral sucesorio, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1º) Siguiendo las disposiciones del numeral 3º del artículo 488 ibídem se servirá indicar el nombre, número de identificación y la dirección de todos los herederos conocidos y en caso de desconocerlos deberá manifestarlo expresamente en el escrito subsanatorio.

2º). Deberá aportar la prueba como herederos y padres de la causante, esto es, señores EUSEBIO GARCIA y BEATRIZ ELENA GIRALDO DE GARCIA, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 489, ibídem, por cuanto se relacionan en el acápite de pruebas y los mismos no se adjuntaron.

3º). En lo que se refiere a lo enunciado en los hechos que dan origen al presente tramite sucesoral; se requiere al interesado, para que manifieste expresamente, si lo que pretende es el reconocimiento como heredera de la causante YESICA MARIA GARCIA GIRALDO a la señora BEATRIZ ELENA GIRALDO DE GARCIA

En defecto de lo anterior, deberá indicar si lo que pretende es la citación de los señores BEATRIZ ELENA GIRALDO DE GARCIA, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia en los términos del Art. 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1289 del Código Civil en cuyo caso, deberá suministrar la dirección donde reciben notificaciones personales.

4º). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibídem.

5º). Dará cumplimiento al numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia.

6º). Se aportará el avalúo catastral del bien inmueble que integra la masa hereditaria, de conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 26 del Código General del proceso, para efectos de determinar la competencia del presente tramite sucesoral, por cuanto el aportado corresponde al año 2019.

7º). Aportar nuevamente el certificado del Registro del Bien inmueble objeto de partida de identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 01N-1295613 debidamente actualizado por cuanto el aportado data de mes de noviembre de 2019.

Del escrito por medio del cual se dé cumplimiento a los requisitos exigidos, acompañará copia con sus anexos para el traslado y copia simple para el archivo del Juzgado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

f.m

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _66_

Hoy 29 de julio de 2020_ a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ -

SECRETARIA